



Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

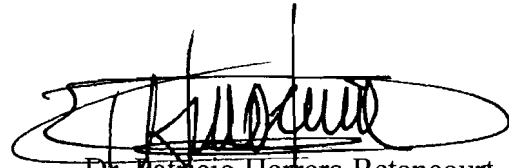
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2010, las 17H51.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1520-10-EP**, acción extraordinaria de protección, presentada por Colon Eloy Izurieta Vásconez y Carlos Antonio Gencon Cedeño, Alcalde y Sindico del Municipio de Puerto López, en contra de la sentencia de 11 de octubre de 2010, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección Nro. 24-2010, 37-2010, 07-2010, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por Enrique Ramón Lucas Chele, revoca la sentencia subida en grado, declara con lugar la acción y se deja sin efecto la cesación de funciones de jefe de la unidad administrativa de contabilidad y se dispone su inmediato reintegro a su puesto de trabajo. Señalan los recurrentes que al momento de dictar el fallo la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no han tomado en cuenta los Arts. 48 literal e), 89, 92 literal e) y 94 literal e) inciso tercero de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como los Arts. 175 y 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aducen que el señor Enrique Ramón Lucas Chele ostentó la Jefatura Departamental y es un cargo de libre nombramiento y remoción que no esta sujeto a la LOSCCA. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que*

se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

CUARTO.- Los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1520-10-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

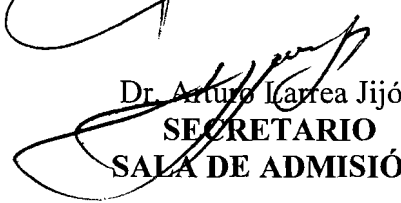
V.S.

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2010, las 17h51


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN